

**REUNIÓN TÉCNICA PREPARATORIA DE LA
LV REUNIÓN ORDINARIA DEL SGT N° 5
“TRANSPORTE”**

ACTA N° 01/19

ANEXO VIII

Buenos Aires, 28 y 29 de mayo de 2019

**Comentarios sobre los Artículos 2 y 4 del proyecto de Resolución N°
02/14 Rev. 2 “Reglamento Técnico MERCOSUR de Limitadores de
Velocidad”**

Artículo 2 - Este artículo define dos tipos de dispositivos de limitación de velocidad admisibles para la homologación y certificación de vehículos automotores por lo que faculta a que el SGT N°5 pueda seleccionar una o ambas alternativas, define los alcances a vehículos nuevos y/o importados, establece su instalación por la fábrica o terminal o por fuera de la terminal.

A los efectos de garantizar la correcta calibración de dichos equipos fuera de la fábrica o terminal el SGT N°5 sugiere se considere la modificación del Artículo 2 por el siguiente texto:

“Artículo 2: El presente Reglamento establece los requisitos técnicos para la homologación y certificación del modelo de Limitación de Velocidad, del tipo Fijo (DLF) o de ajuste Variable (DALV)”, provisto por la fábrica automotriz en los vehículos automotores nuevos cero kilómetro (0 km) o los implementados fuera de la fábrica por los concesionarios o los agentes autorizados.”

Artículo 4 - No hay comentarios especiales que formular sobre el texto. Consagra el necesario principio de consensualidad para la puesta en vigencia de las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a cualquier Resolución.

El ámbito de competencia del SGT N°5 comprende el transporte por carretera y los vehículos comerciales de transporte de cargas o pasajeros. Si bien hay aspectos vinculados con el limitador de velocidad que son de competencia de las coordinaciones nacionales del SGT N°5, será necesario consensuar con otros organismos nacionales para establecer una fecha única a partir de la cual, los Estados Partes exigirán que el ingreso de los vehículos se admita toda vez que dispongan de dispositivos de limitación de velocidad que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento.

En conclusión, se sugiere adoptar la versión del Artículo 4 identificada en el documento remitido por el GMC como “Propuesta de la Delegación de Brasil”:

“Art. 4 - Compete a los Estados Partes establecer cuando será aplicado el RTM aprobado por el ART. 1 de esta Resolución, en cuanto a la obligatoriedad de los sistemas de limitadores de velocidad (DLV o DALV) en los vehículos automotores de las diferentes categorías.”